



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, EN
RELACION A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL
EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NUMERO 060 DE FECHA 02 DE
MAYO DEL 2012 AL DECRETO NÚMERO 1955, MEDIANTE EL CUAL
SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 144
BIS, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:**



ANTECEDENTES:

I.- En fecha 09 de febrero del 2012, se turno a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma y adiciona el Código Civil de Baja California Sur, que presentaron como iniciadores los y las **DIPUTADAS MARISELA AYALA ELIZALDE, SANDRA LUZ ELIZARRAS CARDOZO, AXXEL GONZALO SOTELO ESPINOZA DE LOS MONTEROS, JUAN ALBERTO FEDERICO VALDIVIA ALVARADO, OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ Y RAMON ALVARADO HIGUERA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

II.- El 10 de abril del 2012, se llevo a cabo la aprobación del dictamen de referencia, expidiendo Esta H. Soberanía Popular, el decreto numero 1955, mediante el cual se reforma el artículo 144 y se adiciona el artículo 144 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Baja California Sur.



III.- Mediante oficio numero 060 de fecha 02 de mayo del 2012, el Ejecutivo del Estado en ejercicio de la facultad que le otorga el articulo 79 fracción XI y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, ejerció el derecho de veto de manera parcial, expresando las razones que le motivaron dicho ejercicio.

IV.- En virtud de lo expresado en el punto anterior, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo para el Estado de Baja California Sur, se turno de nueva cuenta el expediente de merito a esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su correspondiente dictamen.

V.- Esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictamino con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, 114, 167 y 168 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII y 55 fracción I, 113, 167 y 168 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por los artículos 79 fracción XI y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 fracciones I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el ejecutivo del Estado, tiene derecho a realizar las observaciones al decreto correspondiente.

TERCERO.- Que habiendo realizado esta Comisión Dictaminadora un estudio y análisis de las observaciones realizadas por el ejecutivo por el oficio enunciado en el cuerpo del presente dictamen, contenido de dicho medio de



comunicación que se obvia repetir considerando repeticiones por demás innecesarias, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a letra se insertase.

CUARTO.- En relación a las observaciones antes señaladas, es preciso recordar que iniciadores los y las **DIPUTADAS MARISELA AYALA ELIZALDE, SANDRA LUZ ELIZARRAS CARDOZO, AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOZA DE LOS MONTEROS, JUAN ALBERTO FEDERICO VALDIVIA ALVARADO, OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ Y RAMON ALVARADO HIGUERA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, expusieron para la reforma entre otras cosas lo siguiente:

(Sic) Que el objeto de la reforma y adición tiene la finalidad de ampliar y hacer más eficiente el servicio que actualmente se presta a los habitantes de nuestra media península, ya que se considera necesario reformar el artículo **144**, así como adicionar un artículo **144 Bis** al Código Civil Vigente en el Estado, con el objetivo fundamental, de otorgarles a las Direcciones Municipales del Registro Civil la facultad para que esta área de los H. Ayuntamientos del Estado, adicionalmente a la Dirección Estatal del Registro Civil, puedan llevar a cabo el procedimiento de aclaración administrativa del Acto Registral, que actualmente solo es facultad de esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado la cual se encuentra ubicada en esta Ciudad Capital, lo cual conlleva un sin número de gastos que tiene que realizar las personas para trasladarse desde ciudades o comunidades alejadas de



la capital como son: Guerrero Negro, Bahía Tortugas, Bahía Asunción, La Bocana, etc., hasta esta Ciudad para iniciar y llevar a cabo el Procedimiento de Aclaración Administrativa del Acto Registral.

Relata el iniciador que en general las inscripciones practicadas en los Registros a cargo de esta Institución, no pueden ser alteradas ni modificadas sino posteriormente a una sentencia judicial ejecutoriada o mediante un procedimiento administrativo de aclaración del acto registral, cuando se tratase de error que contenga el acta y este sea solo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquella.

Además que de acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado y en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, la única autoridad administrativa de aclaración del acto registral lo es la Dirección Estatal del Registro Civil; no obstante lo anterior, consideramos que debe de reformarse primeramente el contenido **144** del Código Civil del Estado y posteriormente el Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, ya que al otorgar esta facultad adicionalmente a las Direcciones Municipales del Registro Civil de cada uno de los 5 Ayuntamientos de la Entidad, permitirá prestar un mejor servicio a la ciudadanía y acercará el servicio a los ciudadanos de todos los Municipios del Estado, y de esta manera se evitara que las y los ciudadanos sudcalifornianos realicen gastos en juicios costosos, largos y tediosos ante el Órgano Jurisdiccional más cercano a su ciudad o comunidad para rectificar su acta de nacimiento, o bien evitar gastos de traslado y hospedaje hasta la Ciudad de La Paz, para acudir a la Dirección Estatal del Registro Civil a realizar el trámite correspondiente, del procedimiento Administrativo de Rectificación del Acto Registral.



De la exposición de motivos antes referida se advierte con claridad que los iniciadores se referían al procedimiento de aclaración señalado en el artículo **144** del Código Civil del Estado, y cuando dentro del texto expositivo mencionaban “**rectificación**”, lo realizaban como palabras de intención similares a la de “**aclaración**”.

De ahí que cuando los iniciadores referían “**rectificar**” en el proyecto de decreto era más que claro que estaban refiriéndose a la “**aclaración**”, misma que situación que se observó en el dictamen. Ciertamente lo anterior puede dar lugar a confusión con el procedimiento de **rectificación** que es meramente jurisdiccional, de ahí que se considera correcto aclarar dentro del texto normativo reformado y sustituir el término “**rectificar**” por el de “**aclaración**” en el texto de los artículos **144** y **144 Bis**.

De igual forma es preciso en la fracción segunda del artículo **144 Bis** del texto adicionado, se hace alusión dentro de su composición normativa la palabra “**homologar**”, cuyo significado según el diccionario de la real lengua española, es el siguiente:



HOMOLOGAR. (De homólogo).

1. tr. Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas.
2. tr. Dicho de un organismo autorizado: Registrar y confirmar el resultado de una prueba deportiva realizada con arreglo a ciertas normas.
3. tr. Dicho de una autoridad: Contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción.

De ahí que llevando una interpretación gramatical y sistemática de la segunda fracción del artículo **144 Bis**, que dispone lo siguiente:

Artículo 144 BIS.- Los casos en que se realizara, el procedimiento de rectificación de actos registrales, serán los siguientes:

I . . . ;

II.- Apellidos del Registrado: Para homologar los apellidos del inscrito con aquellos de sus padres;

III.- . . . ;

IV.- . . . ;



PODER LEGISLATIVO

Se advierte con claridad y atendiendo al espíritu del legislador iniciador que cuando se establece el término “**homologar**”, se está haciendo referencia a que la aclaración de acto registral procederá cuando el error que contenga el acta sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla, sólo aclarándose los apellidos del registrado para homologar los apellidos del inscrito con aquellos de sus padres.

Mejor dicho en otras palabras poner en igualdad textual en su escritura los apellidos de padres e hijos, por citar un ejemplo, si el padre se apellida “**RODRIGUEZ**” con la letra **Z (zeta)** y el hijo registrado como “**RODRIGUES**” con letra **S (ese)**, se corregirá el asiento registral para que el apellido del hijo sea también con terminación “**Z**”, esa es la homologación que acertadamente el legislador refiere dentro del texto normativo, situación que se considera clara.

Sin embargo para darle mayor claridad al texto normativo privilegiando el principio de técnica jurídica legislativa de hacer el texto legislativo más claro y entendible, el término



“homologar” se sustituirá dentro del texto normativo para quedar como sigue:

Artículo 144 BIS.- Los casos en que se realizara, el procedimiento de aclaración de actos registrales, serán los siguientes:

I . . . ;

*II.- Apellidos del Registrado: Para que los apellidos del inscrito se encuentren **igualmente redactados** con aquellos de sus padres;*

III.- . . . ;

IV.- . . . ;

Con lo anterior se respeta el espíritu del legislador y atiende la observación realizada por el ejecutivo.

CUARTO.- Por ultimo con fundamento en el artículo **114** de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur y considerando las observaciones realizadas por el ejecutivo, se considera ampliar el presente dictamen para incluir dentro del texto del artículo **36** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur a las **Direcciones del Registro Civil de los Ayuntamientos**, en la inteligencia que las mismas ya



se encuentra contempladas como autoridades en materia registral como lo señala el artículo 6 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, y así mismo para sustituir la figura de la **Coordinación Estatal del Registro Civil**, por su actual denominación de la **Dirección Estatal del Registro Civil**.

QUINTO.- Por ultimo esta Comisión dictaminadora como ya lo expreso en el dictamen correspondiente considera reiterar que los motivos que expusieron los iniciadores fueron fundados, por lo que considero procedente la iniciativa señalada en cuanto a la reforma y adición de los artículos indicados del Código Civil del Estado de Baja California Sur.

Sin pasar por alto que dicha reforma es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, que se traduce en la obligación del Estado de acercar los órganos de administración de Justicia a los ciudadanos, y si bien es cierto el trámite de aclaración más que jurisdiccional es de carácter administrativo, también no es menos cierto que la reforma aprobada es coincidente con dicha garantía.



De ahí que atendiendo a las observaciones realizadas, se considera procedente dictaminar de nueva cuenta a favor la iniciativa de merito.

SIXTO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria en Vigor, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos **36, 144** y se adiciona el artículo **144 BIS** todos del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



Artículo 36.- El Registro Civil estará constituido por una Dirección Estatal, un Archivo Central, y las Direcciones del Registro Civil de los Ayuntamientos y Oficialías del Registro Civil que acuerde el Ejecutivo del Estado, a propuesta de los Presidentes Municipales respectivos.

Artículo 144.- Cuando el error que contenga el acta sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla, sólo se aclarará y su trámite se hará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, o ante la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento que corresponda, conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente.

Las Direcciones del Registro Civil de los Ayuntamientos, deberán de hacer de conocimiento en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento de **aclaración** de actos registrales, de la **aclaración** que se hubiere realizado, a la Dirección Estatal del Registro Civil, acompañando al oficio de conocimiento, copia certificada del expediente que se hubiere formado con razón del trámite.

Artículo 144 BIS.- Los casos en que se realizara, el procedimiento de **aclaración** de actos registrales, serán los siguientes:

I.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos;

II.- Apellidos del Registrado: Para que los apellidos del inscrito se encuentren **igualmente redactados** con aquellos de sus padres;



III.- Fecha de Nacimiento: Se rectificara conforme a los datos consignados en el comprobante de nacimiento original;

IV.- Sexo del Registrado: De acuerdo a lo señalado en el comprobante de nacimiento original o en el caso de disconformidad de los registros que lleva este Servicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2012.



ATENTAMENTE

**LA COMISION DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.
SECRETARIO.**